

10/5/84

1^a: ORDINARIA

ENCARGO A: COMISION N^o 5

8/2/84 22.25 ds.

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Nota n° 43
Gob.

USHUAIA, 7 FEB 1984

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el honor de dirigirme a V.H. con el objeto de someter a consideración un proyecto de ley por el cual se crea la Dirección de Juegos de Azar del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dependiendo jerárquicamente del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social.

En dicho proyecto se contempla la venta de billetes de lotería y de apuestas denominada quiniela en el ámbito territorial, y su producido será volcado totalmente en el área de Acción Social, siendo dicha finalidad posiblemente la única justificación de su autorización y control por parte del Estado.

Por otra parte y advirtiendo lo gravoso que resultaría al Territorio realizar sorteos en éste ámbito y teniendo en cuenta que hay efectivos medios de comunicación, se optó por efectuar los sorteos de la lotería y quiniela del Territorio dentro de los sorteos que realiza la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos, fundamentalmente por el prestigio de que gozan los mismos.

No escapará al elevado criterio de ese Cuerpo los nobles y amplios fines que se persiguen con esta medida, ya que con los ingresos que se originen con motivo de los juegos de azar se incrementarán los fondos de las partidas con que se cuenta para el apoyo a la acción social.

Dios guarde a V.H.



ROBERTO LUIS CAMPANELLA
Ministro de Gob. S. Públ. y Ac. Soc.

RAMON ALBERTO TREJDO NOEL
GOBERNADOR

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA SANCIONA

CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°- CREASE la Dirección de Juegos de Azar del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que ejercerá la explotación, manejo y administración de los juegos de azar, cuyo producido total será invertido en acción social, fijando su domicilio en la ciudad capital del Territorio.

ARTICULO 2°- La Dirección de Juegos de Azar dependerá jerárquicamente del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social.

ARTICULO 3°- Autorízase en el Territorio, el expendio de billetes de lotería y del juego denominado "quiniela" que emita la Dirección de Juegos de Azar y exímese a la venta de los mismos de todo impuesto territorial o municipal.

ARTICULO 4°- Los sorteos de los premios Lotería y Quiniela Territorial se registrarán de conformidad con la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos, cuyos resultados servirán para la adjudicación de los premios establecidos en los programas de la Lotería y Quiniela Territorial.

ARTICULO 5°- La venta y/o colocación de los títulos de las apuestas podrán tomarse en forma directa o bien a través de intermediarios, de acuerdo con la reglamentación, que también establecerá las comisiones que en cada caso corresponda que no deberán superar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del valor escrito en los billetes, en cuyo caso los concesionarios deberán garantizar el cumplimiento de las siguientes cláusulas:

a) Tomar la totalidad de las emisiones y pagar al contado los billetes vendidos al tiempo de la devolución de los no vendidos.



///...2.-

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...2.-

b) Hacerse cargo, a su exclusivo costo de toda la propaganda necesaria para la colocación del total de los billetes de lotería y quiniela.

ARTICULO 6°- El Territorio garantizará el pago de los premios en las condiciones establecidas en la reglamentación que se dicte. Los fondos recaudados de los juegos de azar serán destinados a fines de Acción Social en el Territorio.

ARTICULO 7°- Si se registrasen quebrantos, éstos se enjugarán con fondos provenientes de la explotación de la Lotería y Quiniela Territorial, que los compensará de los ulteriores beneficios.

ARTICULO 8°- La Lotería y la Quiniela se venderán en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.


ARTICULO 9°- Los billetes de la Lotería y la Quiniela Territorial son documentos al portador. El pago de los premios se efectuará exclusivamente contra su presentación y no podrá suplirse el mencionado comprobante por otro medio de prueba. La reglamentación establecerá la forma de inutilización de los billetes y boletas de apuestas pagados o prescriptos.

ARTICULO 10°- El derecho de cobro de los premios de lotería y quiniela se prescribirá en los plazos que fije la reglamentación.

ARTICULO 11°- El Gobierno del Territorio procederá en el plazo de sesenta (60) días a reglamentar la presente ley.

ARTICULO 12°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

L E Y N°


ROBERTO LUIS CAMPANELLA
Ministro de Gob. S. Públ. y Ac. Soc.


RAMON ALBERTO TREJO NOEL
GOBERNADOR